

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente que el 28 de abril de 2023, feneció el traslado del trabajo de partición, plazo dentro del cual ninguno de los interesados notificados y partes e interesados aquí reconocidos, allegaron pronunciamiento u objeción al respecto.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Calera, veintinueve de (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Sucesión Doble No. 2018 00290

Causantes:

**JOSÉ ANTONIO FIGUEROO y CARLINA MONROY ROA.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se encuentra al despacho esta Sucesión Doble intestada, arriba referida presentada inicialmente por CECILIA FIGUEROO DE GÁLVEZ, ENRIQUE FIGUEROO MONROY, YANETH FIGUEROO MONROY, BLANCA JUDITH FIGUEROO MONROY, MARIELA FIGUEROO MONROY, MARGOTH FIGUEROO MONROY y GILMA FIGUEROO MONROY, en su condición de hijos y herederos de los causantes JOSÉ ANTONIO FIGUEROO y CARLINA MONROY ROA.

**PRETENSIONES:**

*“...1. Que se declare abierto el proceso de sucesión de los señores **JOSÉ ANTONIO FIGUEROO CASTILLO y CARLINA MONROY ROA** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en el municipio de la Calera (Cund) donde tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.*

*2. Que se tenga como herederas legítimas e interesadas a los señores que a continuación relaciono quienes, siendo mayores de edad, como hijos legítimos de los causantes tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.*

*3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.*

*4. Que se fije en la secretaría en la secretaria del juzgado y se publique el edicto emplazatorio donde se llame a los herederos indeterminados.*

*5. que por intermedio de citación de la cual el suscrito se compromete hacer llegar se vincule al proceso a los herederos determinados de la causante.*

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

6. *Que se comunique a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, para los efectos fiscales a que haya lugar...*"

Constituyen los fundamentos de la causa pretendí los siguientes, **HECHOS:**

1.- El causante, señor José Antonio Figueredo Castillo, en vida se identificó con C.C. No. 167.176, quien falleció el 25 de enero de 2000 y la causante, señora Carlina Monroy Roa, en vida se identificó con C.C. No. 20.018.419 y falleció el 18 de enero de 2017, ello como dan cuenta los Registros Civiles de Defunción No. 03627820 y 09344214, respectivamente.

2.- En vida los causantes contrajeron matrimonio, vinculo vigente aun, para el momento del deceso del primer contrayente, rito religioso celebrado el 7 de noviembre de 1959, el cual se encuentra inscrito con el indicativo serial No. 2820010 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá. La vigencia de dicho vinculo, como se dijo, para el momento del deceso estaba vigente, pese a que la señora Carlina Monroy, inició ante el juzgado 18 del circuito de Bogotá, proceso de separación de bienes, trámite que nunca llegó a sentencia, y terminó desistido, al superarse las diferencias que suscitaron el inicio de tal demanda.

3.- Los causantes no otorgaron testamento y en el transcurso de su vida, procrearon 10 hijos, siendo así que el parentesco de los 7 demandante, se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento, aportados con la demanda.

4.- Los bienes sucesorales se ubican en el municipio de La Calera, siendo el mismo lugar del ultimo domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios.

5.- Quienes otorgaron poder, inicialmente fueron:

- BLANCA JUDITH FIGUEREDO MONROY
- MARGOTH FIGUEREDO MONROY
- YANETH FIGUEREDO MONROY
- CECILIA FIGUEREDO MONROY
- MARIELA FIGUEREDO MONROY
- GILMA FIGUEREDO MONROY
- ENRIQUE FIGUEREDO MONROY

**PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA:**

#### DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción de los causantes CARLINA MONROY ROA con Número serial 09344214
2. Registro Civil de Defunción de JOSÉ ANTONONIO FIGUEREDO CASTILLO con Número serial 03627820.
3. Registro Civil de Nacimiento de los cinco (7) herederos, hijos de los causantes, que iniciaron esta demanda y otorgaron poder, Blanca Judith Figueredo Monroy, Margoth Figueredo Monroy, Yaneth Figueredo Monroy, Cecilia Figueredo Monroy, Mariela Figueredo Monroy, Gilma Figueredo Monroy Y Enrique Figueredo Monroy
4. Registro Civil de Nacimiento de los otros 3, herederos que no confirieron poder.
5. Certificado de tradición No.50N-54631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
6. Escritura pública 797 del 25 de octubre de 1999, de la Notaría Única de La calera parte segregada.
7. Certificado de Tradición y Libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20334155 parte segregada del inmueble.
8. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial y valorización suscrito de la secretaría de hacienda de La Calera, de fecha 7 de septiembre de 2018.
9. Certificado catastral nacional número 7484-549924-63209-0 de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
10. Declaración de bienes relictos.
11. Poderes conferidos.

#### **RELACIÓN DE BIENES:**

- **Partida Primera:** Hace referencia a un predio denominado BUENAVISTA, lote de terreno que tiene una cabida aproximada de doscientas cincuenta varas cuadradas (250 vs2) ubicado en la zona urbana del municipio de la calera (Cund) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales: Por el NORTE una extensión de veinticuatro metros 24MTS con propiedad de Eudosia Peña de Avellaneda; por el SUR en la misma extensión de veinticuatro 24 MTS con calle veinte (20); por el ORIENTE; en extensión de once metros sesenta centímetros (11.60 MTS) con propiedad

de Anatolio Moreno; y por el OCCIDENTE en once metros setenta centímetros (11.70 MTS) con la cerrera que va al triunfo y encierra, predio identificado con el número catastral 01-00-0032-0019-000 que para efectos de catastro se identifica como C 96 46 50 H 7 9 02.

- Dicho predio fue adquirido por el causante JOSE ANTONIO FIGUEREDO CASTILLO en vigencia de la sociedad conyugal por compra hecha al señor CARLOS MORENO VENEGAS, en los términos de la escritura pública número 4.508 del 23 de septiembre de 1962 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 50N.54631, posterior a esto efectuó una venta parcial de un área de terreno a la señora ALCIRA RIVERA DE BELTRÁN, conforme consignado en la escritura pública número 797 del 25 de octubre 1999 de la notaría única de la calera, reservándose para si la parte restante que es objeto de la presente sucesión, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-54631.
- **A dicha** partida conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en certificación número 7484-549924-63209-0 de fecha 3 de octubre de 2018, le asignaron un valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS..... (\$93.730.500.00)**
- **PASIVO:** Según lo manifestado por mis poderdantes en la presente sucesión no hay pasivos, por o tanto el valor del pasivo es CERO PESOS.....\$0,00

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia de fecha veintisiete (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) – F. 33, se admitió y dio apertura a la sucesión intestada de los causantes, JOSÉ ANTONIO FIGUEREDO CASTILLO y CARLINA MONROY ROA, proveído en el que se reconoció a CECILIA FIGUEREDO DE GALVEZ, ENRIQUE FIGUEREDO MONROY, YANETH FIGUEREDO MONROY, BLANCA JUDITH FIGUEREDO MONROY, MARIELA FIGUEREDO MONROY, MARGOTH FIGUEREDO MONROY y GILMA FIGUEREDO MONROY, en su condición de hijos y herederos de los causantes. Adicionalmente se ordenó el emplazamiento de los hijos y asignatarios MARÍA LUPE FIGUEREDO MONROY, MARÍA INÉS FIGUEREDO MONROY y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, puesto que la parte demandante afirmó desconocer el lugar de

domicilio de los mismos, así como el emplazamiento de las demás personas que pudieran tener interés en esta causa mortuoria, esto es cumpliendo el Registro Nacional de Emplazados y Registro de Apertura de Sucesiones. Para finalizar se ordenó oficiar a la DIAN y se dispuso que, previo decreto de la medida cautelar, se prestara caución equivalente al 20% de sus pretensiones. Fue reconocido al Dr. JHON ALVARO BATANERO ORDONEZ, como apoderado de los asignatarios enunciados y reconocidos.

En providencia del 12 de diciembre de 2018, se corrigió el auto admisorio de la demanda, en cuanto al nombre del apoderado y se incorporó a la encuadernación, la publicación realizada en el diario El Espectador, el 18 de noviembre 2018, cuyo tiempo de difusión feneció, sin que nadie se hubiese hecho parte de la causa mortuoria. Adicionalmente, en vista que fue aportada la póliza exigida, por el monto señalado en la admisión de la demanda, se decretó el embargo y el posterior secuestro del inmueble 50N – 54631 y para tal fin se libró oficio civil No. 006 de 11 de enero de 2019, No. 640 de 28 de junio de 2019, No. 1176 de 16 de septiembre de 2019 (F. 78), este último fue acatado como da cuenta respuesta 50N2019EE30609, militante a folio 80, por lo que en auto de 31 de octubre de 2019 (F. 94) se comisionó a la Alcaldía de La Calera para el secuestro del bien cautelado, profiriendo para ello Despacho Comisorio No. 064 (F. 95).

DIAN allegó su pronunciamiento, el 19 de marzo de 2019, el cual milita a folio 56, manifestado su anuencia en la continuidad del presente trámite, por su parte, encuadernado en hoja 134 a 136, consta el cumplimiento del Registro Nacional de Emplazados y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, cuyo traslado feneció en silencio, siendo así que en proveído de 20 de mayo de 2021 – folio 137 y 138, se señaló fecha y hora para diligencia de Inventario y Avalúos. Convocándola para el 16 de septiembre de 2021 – 9:30 a.m. Llegada la fecha y hora, se instaló virtualmente la audiencia a través del aplicativo TEAMS y se reconoció al mismo apoderado como partidor, confiriéndole el término correspondiente para presentar el trabajo de partición y adjudicación correspondiente. El cual se presentó en tiempo, pero cuyo trámite se interrumpió por la intervención de los 3 herederos convocados, pendientes por reconocer.

En providencia del 13 de enero de 2022 (F. 224 a 227), se dictó providencia incorporando memoriales aportados el 22, 23 y 24 de noviembre de 2021, por los 3 herederos restantes, aquí convocados y no reconocidos para ese momento MARIA INES, MARIA LUPE y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, por cuya intervención se

ejerció el control de legalidad, disponiendo dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el expediente, a partir del auto del 20 de mayo de 2021, y lo actuado con posterioridad. Conforme la intervención de los 3 asignatarios faltantes, se dispuso el reconocimiento de MARIA INES, MARIA LUPE y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, como herederos de los causantes en su calidad de hijos, se dispuso su enteramiento por conducta concluyente y el traslado por 20 días, para informar su aceptan o repudian la herencia aquí deferida, conforme los apremios del Art. 492 del CGP, para lo que se dispuso la remisión virtual del expediente a los asignatarios reconocido.

Adicionalmente, se dispuso en ese mismo proveído no dar curso a la nulidad incoada por los herederos convocados, por indebida notificación. Y se dictaron otras disposiciones, fijándoles plazo para adecuar la solicitud de nulidad conforme los apremios del artículo 133 del CGP. De otra parte, se ordenó compulsar copias del expediente a la Fiscalía y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para la investigación de los hechos y presuntos delitos cometidos por los demandantes iniciales y su apoderado judicial.

Conforme los términos conferidos, se suspendió el trámite de la sucesión y se exhorto a los herederos convocados para los apremios dispuestos en el ordinal DECIMOTERCERO del auto en comento calendado, 13 de enero de 2022.

Posteriormente, por auto de 21 de abril de 2022 – folio 248 a 250, se tuvo en cuenta que los requeridos, MARIA INES, MARIA LUPE y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, **aceptaron la herencia con beneficio de inventario**, fue negado EL AMPARO DE POBREZA INCOADO y respecto a las demás solicitudes por ello incoada, se les confirió el plazo de 30 días, para constituir apoderado judicial y elevar sus peticiones por conducto de él. Dicho plazo luego fue ampliado, pero en uno y otro plazo, los exhortados hicieron caso omiso a lo ordenado, relevándose de constituir apoderado, por lo que en auto de 13 de octubre de 2022 F. 300 a 304, revisado el plenario y avizorando que no hay nulidades que invaliden lo actuado, SE REANUDÓ EL TRÁMITE, fijando nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos, por el aplicativo TEAMS.

Llegada la fecha y hora señalados, 24 de enero de 2023 – 10:00 a.m., se instaló la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, a la cual comparecieron los asignatarios demandante e inicialmente reconocidos y su apoderado, pero no hubo asistencia presencial, ni virtual de los 3 herederos, MARIA INES, MARIA LUPE y

GUSTAVO FIGUEREDO MONROY, pese a su enteramiento virtual. En tal vista pública, se aprobaron los inventarios y avalúos actualizados, se decretó la partición y en vista de las distintas situaciones advertidas al interior del plenario, se nombró como partidora de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, a quien se confirió el plazo de 30 días para aportar trabajo de partición y adjudicación, contados desde su posesión y notificación en el cargo asignado.

Cumplida su posesión y enteramiento, el plazo para aportar el trabajo encomendado, venció el 15 de marzo de 2023, y dentro del mismo la profesional arrimó lo solicitado, siendo así que por auto de 20 de abril de 2023 – folio 351 y 352, se dispuso el traslado del mismo por 5 días, plazo que venció el 28 de abril de 2023, EN SILENCIO.

Así las cosas, bajo los derroteros del artículo 509 del Código General del Proceso, ante la falta de objeciones es procedente la aprobación del trabajo de partición aquí aportado (F. 342 a 350), decisión que por la naturaleza del proceso puede ser proferida de manera escrita, razón por la cual en ese sentido se emitirá sentencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la partidora designada en audiencia de 24 de enero de 2023, Dra. CRISTINA MOLANO ESPITIA, militante a folio 342 a 350 del expediente físico, correspondiente al conjunto de los bienes relictos de la presente sucesión doble intestada de los causantes JOSÉ ANTONIO FIGUEREDO CASTILLO Y CARLINA MONROY ROA, quienes en vida se identificaron con C.C. No. 167.176 y C.C. No. 20.018.419, respectivamente.

**SEGUNDO:** Inscribase la partición y ésta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste Circuito. Para ello secretarialmente, deberá expedirse oficio pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo retiro y radicación, es una carga procesal de los herederos y/o sus apoderados, conforme instrucción administrativa No. 05 de 2022 de SNR.

**TERCERO:** Protocolícese el expediente en la Notaria que elijan los interesados. De ser necesario el retiro del expediente, los interesados deberán dejar copia autentica integra del mismo a costa suya.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas a costa de los interesados, del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, este último con la constancia Y/O certificación de ejecutoria, ello igualmente, a su costa.

**QUINTO:** Se fija a la Partidora la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por el cargo ejercido y labor desempeñada en tiempo-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#24**  
de **30 junio de 2023**. Fijado a las 8:00  
A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98690da2b1a9e61ee90d3951a3b9d574c6d8214456abd50272f1dfb30517c26f**

Documento generado en 29/06/2023 06:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**